
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril del año 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Nestlé Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza.

Recurrido: Oriol de Jesús Guzmán Ceballo.

Abogado: Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC núm. 1-01-82916-8, con su asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 118, debidamente representada por el señor Marcos Ariza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034292-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108010-5 y 047-0038028-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega, y con domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 55, edif. Centro Comercial Robles, primer piso, suite 1-9, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Oriol de Jesús Guzmán Ceballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0016590-5, domiciliado y residente en la calle Anacaona, edif. Andrey, apto. 3-C, ensanche Aguila, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representado por el Lcdo. Daniel Albany Aquino Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0102302-0, con estudio profesional abierto en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 074-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de abril del año 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, promovido por Oriol*

de Jesús Guzmán Ceballo, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal, en contra de Nestlé Dominicana, S.A., por los motivos expresados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia No. 00674/2010, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2010, y, en consecuencia: Declara al tercero embargado Nestlé Dominicana, S.A., deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo de que se trata, de conformidad con el acto No. 309/2010, de fecha Veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Clemente Torres Moronta, Aguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia; **CUARTO:** Condena a la tercera embargada, Nestlé Dominicana, S.A. al pago de la suma global de US\$60,000.00 (Sesenta mil dólares) y a los demás accesorios de derecho, a favor del señor Oriol de Jesús Guzmán Ceballo; **QUINTO:** Condena a la compañía NESTLE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Daniel Albany Aquino Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Sánchez de Jesús de estrados de la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nestlé Dominicana, S.A. y, como recurrida Oriol de Jesús Guzmán Ceballo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la suscripción de un pagaré notarial entre Oriol de Jesús Guzmán Ceballo y José Luis Lantigua Then, por el cual el primero otorgó en préstamo sumas de dinero al segundo, cuyo incumplimiento de pago llevó al acreedor a trabar embargo retentivo contra su deudor en manos de varias entidades entre las cuales figura Nestlé Dominicana, S.A., demandando la validez de dicho embargo retentivo u oposición, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00674-2010, de fecha 8 de noviembre de 2010; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Oriol de Jesús Guzmán Ceballo, pretendiendo que la sentencia impugnada fuera modificada y se declarara a Nestlé Dominicana, deudora pura y simple de la causa del embargo, la alzada acogió la vía recursiva, modificó la decisión impugnada en el aspecto apelado mediante sentencia núm. 074-2012 de fecha 30 de abril de 2012, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por un correcto orden procesal procede referirnos a las conclusiones incidentales que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, según las cuales el presente recurso de casación resulta inadmisibles por lo siguiente: a) que al tenor del artículo 4 de la Ley de Casación, solo las partes que hubieren figurado en juicio pueden pedir la casación; y b) que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresamente o implícitamente propuesto en conclusiones formales ante el

tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, máxime cuando la recurrente incurrió en defecto en ambas jurisdicciones de fondo.

3) En relación al punto (a) que defiende la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de no haber la recurrente formado parte del juicio; que como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)”.

4) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte fue apoderada del recurso de apelación por iniciativa del demandante original Oriol de Jesús Guzmán Ceballo, quien alegaba que el tribunal primigenio omitió referirse a sus conclusiones introductorias de instancia, en el sentido de declarar a Nestlé Dominicana, S.A., deudora pura y simple, requiriendo modificar dicha decisión en ese aspecto, para lo cual puso en causa a dicha entidad ante la corte.

5) Lo anterior, contrario a las pretensiones incidentales de la parte recurrente, demuestra que Nestlé Dominicana, S.A., posee interés suficiente para requerir la casación del fallo impugnado, ya que el aspecto dirigido a la alzada implicaba un petitorio directo en contra de dicha entidad y, el interés para recurrir en casación viene dado, especialmente, por el agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que se derivaría del acogimiento de ciertas pretensiones; que siendo así el primer elemento que procura la inadmisibilidad del recurso de casación resulta improcedente, por lo tanto, se desestima.

6) En cuanto al punto (b) que justifica la inadmisión del recurso de casación, según el cual no se puede hacer vale en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en conclusiones formales ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, máxime cuando la recurrente incurrió en defecto en ambas jurisdicciones de fondo.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente, ciertamente, no compareció por ante la corte y por consiguiente, nunca planteó ante dicho tribunal, los medios en que fundamenta el presente recurso de casación, sin embargo, hay que aclarar que los agravios invocados derivan de la propia sentencia impugnada, puesto que lo que sostiene el recurrente en su primer medio es relativo a la vulneración del principio de indivisibilidad del proceso y en su segundo medio una transgresión a disposiciones legales, que se traduce en una falta de base legal, vicios que provienen de una impropia aplicación de textos legales, que es lo que le permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, su intervención, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual decide “si la ley ha sido bien o mal”, por lo tanto el medio incidental planteado carece de procedencia, por lo que se desestima; que tanto este como el análisis anterior valen decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

8) En su memorial de casación, la recurrente Nestlé Dominicana, S.A., invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al principio de indivisibilidad del litigio; desconocimiento del principio de indivisibilidad del objeto de la demanda; desnaturalización de los hechos. **Segundo:** violación a los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, alega, en resumen, que la corte incurrió en desconocimiento del principio de indivisibilidad del proceso, ya que no fueron puestos en causa, ante la corte, los demás instanciados del proceso, como lo es el deudor y los terceros en manos de los cuales se trabó el embargo retentivo.

10) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la recurrente no puede pretender comportarse como una parte contraria en el proceso ni tampoco puede querer investir de solidaridad la obligación exclusiva y personal que pesa sobre cada uno de los terceros embargados de presentar las comprobaciones legales puestas a su cargo; que no existe tal vulneración, puesto que desde la demanda

original fueron planteadas conclusiones en el sentido de que se declarara a la recurrente deudora pura y simple de la causa del embargo.

11) En la especie, el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a los planteamientos de la recurrente, no existe indivisibilidad, pues esta figura queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio, o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión, y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente, lo que no ocurre en este caso.

12) Lo anterior es en el sentido de que Nestlé Dominicana, S.A., fue puesta en causa en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por Oriol de Jesús Guzmán Ceballo, como tercera embargada y demandada en declaración de deudora pura y simple de la causa del embargo, aduciendo no haber obtemperado al requerimiento de emitir su declaración afirmativa, lo que corresponde a una obligación personal que la ley le impone que no liga a los demás en la instancia, aun cuando estén vinculados a consecuencia de la vía conservatoria que originó la acción, lo que constituye un procedimiento propio de dicha ejecución, sin que además, exista evidencia que dicha entidad responda a intereses comunes de algunas de las partes en litis; que en tal virtud, procede rechazar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que la corte desconoció los alcances de los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no establecen plazos en los que debe la exponente hacer su declaración; que al no existir decisión judicial que le imponga plazos en los que debía realizar la referida declaración, la alzada hizo una errada aplicación del artículo 577 del Código citado y de criterios jurisprudenciales en ese sentido.

14) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la recurrente tuvo 2 años para cumplir con su obligación, partiendo de la interposición de la demanda a la emisión del fallo impugnado.

15) La corte señaló para acoger el recurso de apelación, lo que se transcribe a continuación: *“Que, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, especialmente del acto No. 309/2010, de fecha 27 del mes de marzo del año 2010, instrumentado por el Ministerial Clemente Torres Moronta, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, quedó establecido lo siguiente: que además del embargo retentivo, de la denuncia, de la contradenuncia, de la demanda en validez y de la demanda en declaración afirmativa, el embargante concluyó planteando en el acto introductorio de la demanda original, que la compañía Nestlé Dominicana S. A, entre otras, sea declarada deudora pura y simple, por la suma de US\$60,000.00 (sesenta mil dólares), en calidad de tercera embargada, ratificando estas conclusiones en esta segunda instancia. Que, habiendo establecido que la Campania Nestlé Dominicana S. A., en su calidad de tercera embargada en el curso del embargo retentivo en cuestión, fue debidamente emplazada en declaración afirmativa, y no efectuó ninguna declaración, procede modificar sentencia apelada, y en consecuencia, declarar a la referida compañía deudora pura y simple de las causas del embargo, en cumplimiento de la ley”.*

16) Esta Suprema Corte de Justicia varió el criterio que había sostenido, en el sentido que señala el recurrente, de que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercer embargado presente la declaración afirmativa, la cual podía ser hecha en cualquier momento, sin que pudiera el tercer embargado ser sancionado de la manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración, adoptando la postura de que como la declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado, es conveniente, que la misma se realice dentro de un plazo prudente, que permita al embargante determinar, si continúa o no ejecutando las actuaciones procesales relativas al embargo, por medio del cual procura la obtención de su acreencia, de los valores que pudiera detentar su deudor en manos del tercer embargado.

17) En ese sentido, el éxito del cobro mediante la medida conservatoria referida, está supeditada a la existencia o no de valores en manos del tercero embargado, por lo que de aceptarse la postura de que el tercer embargado pueda hacer su declaración afirmativa, cuando lo juzgue conveniente por no disponer el artículo en cuestión un plazo fijo para el cumplimiento de una obligación que la propia ley le impone al tercer embargo, se crearía una verdadera inequidad en el proceso de embargo retentivo, así como una violación al derecho fundamental de información eficaz, el cual debe operar en un plazo razonable, *so pena* de tornarse ineficaz como derecho fundamental.

18) La alzada comprobó que la recurrente no dio cumplimiento a su obligación de proporcionar su declaración afirmativa no obstante requerimiento en primera instancia, limitándose la recurrente a sancionar a la corte por no haber un plazo establecido legalmente para efectuar dicha obligación, sin establecer a qué se debió su falta o la demora en efectuar la declaración demandada; que esa conducta indiferente del recurrente en modo alguno puede perjudicar al recurrido en sus derechos, quien había obtenido a su favor el beneficio de la sentencia objeto de la apelación.

19) Al no acompañarse la falta de la recurrente de ninguna justificación, siendo este, precisamente, uno de dos casos en los cuales el tercer embargado puede ser declarado deudor puro y simple de las causas de embargo, conforme lo dispone el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *“El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”*, es decir, que dicha obligación de hacer la declaración afirmativa está ordenada por la ley, por lo que, salvo los casos en que expresamente la misma ley libere al tercer embargado de tal compromiso, él deberá cumplir el indicado acto procesal, en un plazo razonable, *so pena* de ser sancionado con la declaración de deudor puro y simple de la causa del embargo.

20) Cabe destacar que conforme los mandamientos previstos en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”*. Se extrae como requisito para emitir constancia, sin ser citados en declaración afirmativa, que exista un título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo, cuando se trate funcionarios públicos, bancos e instituciones de créditos, lo que no ocurre en la especie, puesto que Nestlé Dominicana, S.A., no cumple con esta denominación, y siendo el crédito que justificó el embargo un pagaré notarial, se imponía que esta emitiera dicha declaración afirmativa al instante de su requerimiento, lo que a la fecha no ha sido demostrado que ha acontecido.

21) Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte hizo una correcta aplicación de los textos legales que se denuncian fueron transgredidos, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello el presente recurso de casación.

22) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 074-2012, dictada en fecha 30 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.